



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García

Certificado, uso de suelo, derechos adquiridos, SEDUVI, archivo.



Palabras clave



### Solicitud

Se solicitó un informe, sobre la emisión, en 1998, de un Certificado de Acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos con un determinado folio.

### Respuesta

El Sujeto Obligado, indicó que no es factible localizar el documento de interés ya que la captura de la información sobre los Certificados de Usos de Suelo se realiza por el número de folio; el domicilio de los predios o inmuebles asentados en los mismos y se organiza por el número de identificación irrepetible y progresivo del año correspondiente.



### Inconformidad de la Respuesta

La respuesta no se encuentra debidamente fundada y motivada.  
No se le previno.  
Considera que el sujeto si puede realizar la búsqueda.



### Estudio del Caso

- I. El Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento que no se encontró fundado y motivado para dar atención a la solicitud.
- II. Del contenido a la normatividad que regula al sujeto obligado se advierte que, con los datos proporcionados por la persona solicitante, si se pudo realizar la búsqueda de la documental publica que es de su interés, ya que inclusive de tal manera lo tiene señalado el sujeto en su portal electrónico con que cuenta, en el área de trámites correspondiente a los certificados de Uso de Suelo, por lo cual se concluye que la respuesta no se encuentra ajustada a derecho.



### Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y **se da VISTA** por emitir la respuesta fuera de plazo.

### Efectos de la Resolución

- I.- Para dar atención a la solicitud está, deberá se turnada a todas sus unidades administrativas que estime competentes para conocer de la misma, y entre las cuales no podrá faltar la Dirección del Registro de los Planes y Programas, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, electrónicos y de concentración histórica con que cuenta y en este caso indique de manera afirmativa o negativa si dicho sujeto emitió el Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos que es del interés de la persona solicitante.



Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0167/2022

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTA** ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA ROMERO.

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **REVOCAR** la respuesta emitida por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de **090162622000009** y **SE DA VISTA** a la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda por la omisión de respuesta del Sujeto Obligado.

#### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>ANTECEDENTES</b>	2
<b>I.SOLICITUD</b>	2
<b>II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN</b>	5
<b>CONSIDERANDOS</b>	7
<b>PRIMERO. COMPETENCIA</b>	7
<b>SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</b>	7
<b>TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS</b>	9
<b>CUARTO. ESTUDIO DE FONDO</b>	10

## GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.</b>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

**1.1 Inicio.** El siete de enero de dos mil veintidós<sup>1</sup>, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090162622000009**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de copia simple**, la siguiente información:

“... ”

*Se informe si la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el ámbito de sus atribuciones EMITIÓ el Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos con folio de ingreso \*\*\* en el año de 1998.*

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

Solicito se tome en consideración las resoluciones de los recursos de revisión: R.R.IP.0784/2020 Y INFOCDMZ/RR.IP.1458/2021, PROMOVIDOS EN CONTRA DE LA SEDUVI, en la cual se ordena REVOCAR la respuesta".  
..." (sic).

**1.2 Recurso de revisión.** El veintiuno de enero, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *FALTA DE RESPUESTA, DE ACUERDO A LA PLATAFORMA SE SEÑALA COMO FECHA LIMITE EL 20 DE NERO DEL 2022, A LA FECHA NO SE A RECIBIDO RESPUESTA.*

**1.3 Prevención con respuesta.** El veintiséis de enero, este instituto previno al particular en los siguientes términos:

*"...PRIMERO: Del análisis realizado a las constancias obtenidas del sistema electrónico, así como del formato de cuenta, esta Ponencia advierte que al plantear su inconformidad el promovente señaló, en el apartado Razón de la interposición, lo siguiente: "FALTA DE RESPUESTA, DE ACUERDO A LA PLATAFORMA SE SEÑALA COMO FECHA LIMITE EL 20 DE NERO DEL 2022, A LA FECHA NO SE A RECIBIDO RESPUESTA, SOLICITO S ME PROPORCIONE LA RESPUES DE MANERA INMEDIATA Y QUEDE RESGARADO MI DERECHO DE INTRPNER RECUROS DE REVISIÓN SI DICHA RESPUESTA NO CUMPLE CON LO SOLICITADO."*

*En virtud de que, en la Plataforma, obra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con el folio citado al rubro, se pone a disposición la totalidad de la respuesta junto con diversos anexos; y SE PREVIENE al recurrente a efecto de que PROPORCIONE UN AGRAVIO, RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, en materia de acceso a la información pública, que le causa la respuesta emitida por el Sujeto Obligado. Lo anterior, tienen sustento en que, es un requisito indispensable para a interposición de un recurso de revisión expresar un agravio sobre la respuesta, tal y como lo establecen los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 238, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, SE PREVIENE al promovente del presente recurso, para que, en un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, cumpla con lo señalado en el punto PRIMERO.*

*TERCERO: Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 238, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, SE APERCIBE a la parte recurrente que, en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión SE TENDRÁ POR DESECHADO..."(Sic).*

Oficio **SEDUVI/DGAJ/CJSL/UT/0144/2022.**

“ ...

Por su parte, mediante oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/0124/2022 de fecha 19 de enero de 2022, la Dirección del Registro de los Planes y Programas, adscrita a la Dirección General de Ordenamientos Urbano atendió su solicitud, misma que se adjunta en copia simple al presente. ...”(Sic).

Oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/0124/2022.**

“ ...

Al respecto, de acuerdo a los datos proporcionados por la Coordinación a su digno cargo y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 9- fracciones I y IV- de la Ley de Desarrollo Urbano el Distrito Federal; 22 de su Reglamento y 208 y 209 de la Ley de Transparencia, atentamente me permito informar que:

De acuerdo a los datos por usted proporcionados, no es factible localizar el documento de interés ya que la captura de la información sobre los Certificados de Usos de Suelo se realiza por el número de folio; el domicilio de los predios o inmuebles asentados en los mismos y se organiza por el número de identificación irrepitable y progresivo del año correspondiente, tal y como lo establece el Artículo 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. ello derivado también de los principios y bases para la organización, conservación, preservación, acceso y administración de los archivos establecidos en la ley de Archivos de la Ciudad de México, específicamente como lo señala el artículo 12- fracción VI- de la citada Ley; ya que debemos contar con elementos de identificación necesarios para asegurar que los documentos archivados mantengan su procedencia y orden original, resguardando los datos personales de interés y personalidad jurídica de quien tramito la certificación. Asimismo el contar con la descripción de los documentos de interés permite identificar aquellos que hayan prescrito en su vigencia administrativa. ...”(Sic).



Plataforma Nacional de Transparencia



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia

<b>Solicitud presentada</b>	
Folio de la solicitud	090162622000009
Sujeto Obligado al que se dirige	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Fecha y hora de recepción	06/01/2022 18:17:35 PM
Fecha de caducidad de plazo	20/01/2022
Información solicitada	Que el Artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México estipula que el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que por lo tanto, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley en la materia. Que el artículos 6 XXV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México estipula que Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Con fundamento en ello expongo lo siguiente: Se informe si la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el ámbito de sus atribuciones EMITIÓ el Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos con folio de ingreso 30760 en el año de 1998. Solicito se tome en consideración las resoluciones de los recursos de revisión: R.R.IP.0784/2020 Y INFOCDMZ/RR.IP.1458/2021,PROMOVIDOS EN CONTRA DE LA SEDUVI, en la cual se ordena REVOCAR la respuesta.
Datos adicionales	
Archivo adjunto	
<b>Respuesta a la solicitud</b>	
Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.	
Fecha y hora de entrega de información	21/01/2022 17:51:58 PM
Respuesta Información Solicitada	SE ADJUNTA RESPUESTA
Archivo(s) adjunto(s)	RESP_090162622000009.pdf

**1.4 Desahogo de prevención.** El dos de febrero, el particular desahoga la prevención que antecede en los siguientes términos:

“ ...

*La respuesta no se encuentra debidamente fundada y motivada.*

*El Sujeto Obligado tenía la obligación de realizar una prevención como lo señala el artículo 203 de la Ley en la materia, no obstante lo anterior y con el objeto de negar la información solicitada se limitó a señalar que no era factible localizar los documentos de interés.*

*Por otra parte **no es factible, que no se pueda realizar la búsqueda con la información proporcionada**, ya que como ellos refieren el artículo 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, señala “Artículo 50.- Las dependencias o entidades ante las cuales se substancien procedimientos administrativos, establecerán un sistema de identificación de los expedientes, que comprenda, entre otros datos, los relativos al número progresivo, al año y la clave de la materia que corresponda...” (sic) y se le esta proporcionado el número progresivo y el año y la materia: **es decir SE SOLICITO Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos con folio de ingreso 30760 en el año de 1998**, esto se refiere al folio del certificado y al año en que se emitió el mismo (1998), se entiende el descosimiento de una persona que no tiene que ver con la materia, pero que este tipo de respuestas las proporcione el Director del Registro de los Planes y Programas es inconcebible, lo único que refleja es su desconocimiento del área que encabeza y esto si es preocupante, así como el obstaculizar el libre acceso a la Información Pública. ...”(Sic).*

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Recibo.** El veintiuno de enero, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.<sup>2</sup>

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El cuatro de febrero, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0167/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup>Descritos en el numeral que antecede.

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el cuatro de febrero.

**2.3 Presentación de alegatos.** El dieciséis de febrero del año dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* a vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos, a través del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0424/2022** de fecha quince de ese mismo mes, en los siguientes términos:

“ ...

2. De conformidad con la fracción I y IV del artículo 93 de la Ley de Transparencia, la unidad de transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0026/2022 de fecha 07 de enero de 2022, remitió a la Dirección General de Ordenamiento Urbano la solicitud que se indican en el hecho 1 que antecede, señalado a dicha Dirección General, los plazos siguientes:

Previsión para aclarar o completar la solicitud de información:	24 horas contadas a partir de la recepción del presente
Respuesta a la solicitud:	14/01/2022
Respuesta a la solicitud, en caso de que notifique a la Unidad de Transparencia la <b>ampliación del plazo</b> :	21/01/2022
Respuesta para <b>convocar al Comité de Transparencia</b> , por la inexistencia o Clasificación de información como de Acceso Restringido	14/01/2022

3. Así las cosas, el 21 de enero de 2022, la Dirección del Registro de los Planes y Programas adscrita a la Dirección General de Ordenamiento Urbano, de conformidad con el artículo 156 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, mediante oficio SEDUVI/DGOA/DRPP/0124/2021 de fecha 19 de enero de 2022, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública motivo del Recurso de Revisión.

4. En consecuencia, la Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia, en apego a la respuesta de la Dirección del Registro de los Planes y Programas, procedió a emitir el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0144/2022 de fecha 21 de enero de 2022, notificado al hoy recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por ser el medio solicitado para tal efecto. Cabe resaltar que la fecha de la entrega de la información se encuentra visible en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Tipo	Folio	Estatus	Estado o Federación	Institución	Fecha oficial de recepción	Fecha última respuesta	Fecha límite de entrega	Última actividad	Movil
	090162622000009	Terminada	Ciudad de México	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda	07/01/2022	21/01/2022	20/01/2022	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	

...” (sic).

**2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre.** El veintitrés de febrero del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0167/2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de **cuatro de febrero**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de



improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**<sup>4</sup>

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

---

<sup>4</sup>“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.**

- *La respuesta no se encuentra debidamente fundada y motivada.*
- *No se le previno.*
- *Considera que el sujeto si puede realizar la búsqueda.*

#### **II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.**

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0424/2022** de fecha quince de febrero.*
- *Oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0026/2022** de fecha siete de enero.*
- *Oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/0124/2022** de fecha diecinueve de enero.*
- *Oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0144/2022** de fecha veintiuno de enero.*

#### **III. Valoración probatoria.**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU**

**VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”<sup>5</sup>.**

**CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Controversia.** La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

**II. Marco normativo**

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones

---

<sup>5</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;

- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
  - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
  - En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;
  - Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
  - Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
  - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

### III. Caso Concreto

#### Fundamentación de los agravios.

- *La respuesta no se encuentra debidamente fundada y motivada.*
- *No se le previno.*
- *Considera que el sujeto si puede realizar la búsqueda.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 125.-...**

**La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.**

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO<sup>6</sup>.**

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener:

“...  
Se informe si la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el ámbito de sus atribuciones EMITIÓ el Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos con folio de ingreso 30760 en el año de 1998.  
...”.(Sic).

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* indicó que no es factible localizar el documento de interés ya que la captura de la información sobre los Certificados de Usos de Suelo se realiza por el número de folio; el domicilio de los predios o inmuebles asentados en los mismos y se organiza por el número de identificación irrepetible y progresivo del año correspondiente.

---

<sup>6</sup> Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos, a consideración de este Órgano Garante con dichas manifestaciones **no es posible tener por atendida la *solicitud*** que nos ocupa, ello de conformidad con las siguientes manifestaciones.

Ahora bien, es preciso analizar la normativa que rige la materia de la *solicitud*, por lo que resulta importante resaltar que conforme a lo previsto por el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México<sup>7</sup>, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda le corresponde el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial, desarrollo urbano sustentable y coadyuvar a la protección del derecho humano a la vivienda.

A mayor abundamiento se advierte que el sujeto cuenta con atribuciones específicas para proponer, coordinar y ejecutar las políticas en materia de planeación urbana; formular, coordinar y evaluar el Programa General de Desarrollo Urbano de la Ciudad; así como **expedir los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo.**

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda se auxilia de diversas unidad administrativas, entre las cuales destaca la **Dirección General de Control y Administración Urbana**, la cual con fundamento en el artículo 154 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México<sup>8</sup>, tiene a su cargo, entre otras cosas, la aplicación de los programas e instrumentos de planeación del desarrollo urbano, las políticas y estrategias en la materia, así como coordinar y evaluar su ejecución y resultados; integrar y operar el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México en el que se inscriben los instrumentos y demás actos relativos a la planeación del desarrollo urbano

---

<sup>7</sup> Disponible para su consulta en el siguiente vinculo electrónico:

[http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver\\_mas/66865/75/1/0](http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/66865/75/1/0)

<sup>8</sup> Disponible para su consulta en el siguiente vinculo electrónico:

[http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver\\_mas/66859/74/1/0](http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/66859/74/1/0)



de la Ciudad de México; así como, **expedir los certificados de zonificación previstos en la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México y su Reglamento.**

Concatenado con lo anterior y en relación con la materia del presente asunto, se estima oportuno traer a colocación el contenido de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal<sup>9</sup>, que en su parte conducente establece lo siguiente:

*“...Artículo 1.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público e interés general y social que tienen por objeto establecer las bases de la política urbana del Distrito Federal, mediante la regulación de su ordenamiento territorial y que contemple la protección de los derechos a la Ciudad de México, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presente y futuras del Distrito Federal.*

...

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta ley, se entiende por:

...

**XXX. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;**

...

**Artículo 9.** El Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano es la unidad administrativa de la Secretaría que tiene por objeto:

*I. Inscribir y resguardar los planes, programas y demás instrumentos de planeación del desarrollo urbano del Distrito Federal, así como aquellos actos y proyectos de diseño urbano que incidan en el territorio del Distrito Federal;*

*II. Integrar el registro estadístico de información de usos de suelo por lote, colonia, zona y Delegación;*

...

*IV. Expedir certificados en materia de usos de suelo a partir de la información contenida en el acervo registral....*

**Artículo 87.** La Secretaría y las Delegaciones, en la esfera de su competencia, expedirán las constancias, certificados, permisos, dictámenes licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones que se requieran en relación con las siguientes materias, conforme a las previsiones que sobre requisitos y procedimientos establezca el reglamento:

...

*II. Zonificación;*

...

**Artículo 92.** El Registro de Planes y Programas expedirá los certificados únicos de zonificación de uso del suelo; Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos.

...

---

<sup>9</sup> Disponible para su consulta en el siguiente vínculo electrónico:

[http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver\\_mas/65923/31/1/0](http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/65923/31/1/0)

*El contenido de los Certificados a que se refiere el presente artículo, lo establecerá el reglamento.  
...*

En el mismo sentido el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal<sup>10</sup>, al respecto contempla lo siguiente:

*“ ...*

**Artículo 1.** *El presente ordenamiento es de observancia general, orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en lo conducente a la planeación y programación en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano en la Ciudad de México.*

*...*

**Artículo 16.** *La administración y operación de los servicios públicos registrales en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial en la Ciudad de México están a cargo de la Secretaría, a través de la Dirección General de Administración Urbana.*

**Artículo 17.** *Corresponde a la Secretaría, a través de la Dirección General de Administración Urbana por sí o por conducto del Registro de los Planes y Programas:*

*I. Vigilar el cumplimiento de las normas y criterios que regulan la expedición de los Certificados de Zonificación, Certificados de Zonificación Digitales y Certificados por Derechos Adquiridos;*

*II. Integrar con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Información y Sistemas un registro estadístico de información de uso de suelo por calle, colonia y delegación; debiendo incluirlo en un Sistema de Control e Información de la Secretaría, con el propósito de mantener la información vigente;*

*...*

*V. Expedir los Certificados de Zonificación, los Certificados de Zonificación Digital y los Certificados por Derechos Adquiridos, que resulten procedentes, de conformidad con la Ley y el presente Reglamento; en caso contrario emitirá la improcedencia de los mismos;*

*...*

**Artículo 22.** *El Registro de los Planes y Programas es público, por lo que se podrá solicitar la documentación e información que obre en sus archivos y acervos registrales, con excepción de aquella que se encuentre clasificada como información restringida, de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.*

*...”*

La normatividad citada resulta aplicable al caso concreto, ya que esta tiene por objeto establecer las bases de la política urbana en la Ciudad de México mediante la regulación de su ordenamiento territorial, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana.

---

<sup>10</sup> Disponible para su consulta en el siguiente vínculo electrónico:

[http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver\\_mas/66104/47/1/0](http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/66104/47/1/0)

En tal virtud, dichos preceptos delimitan las atribuciones de las autoridades competentes en materia de desarrollo urbano, por lo que se destaca que, a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por conducto de la Dirección del Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano**, le corresponde el vigilar el cumplimiento de las normas y criterios que regulan la expedición de los **Certificados de Zonificación**, así como su **expedición**, en caso de que, resulten procedentes.

En ese tenor, se advierte que la Dirección de Registro de Planes y Programas, unidad administrativa que forma parte del *Sujeto Obligado* se pronunció sobre la *solicitud* de mérito, ya que resulta ser la competente para detentar la información de interés de la parte Recurrente por tener entre sus funciones el inscribir y resguardar los planes, programas y demás instrumentos de planeación del desarrollo urbano, así como aquellos actos y proyectos de diseño urbano que incidan en el territorio de la Ciudad de México; **integrar el registro estadístico de información de usos de suelo por lote, colonia, zona y Delegación; y expedir certificados en materia de usos de suelo a partir de la información contenida en el acervo registral.**

Finalmente, la normatividad en cita establece que **el Registro de los Planes y Programas tiene una naturaleza pública**, por lo que se podrá solicitar la documentación e información que obre en sus archivos y acervos registrales, con excepción de aquella que se encuentre clasificada como información restringida.

Por lo antes expuesto, se desprende que el *Sujeto Obligado* cumplió con lo previsto en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia*, en tanto que la Unidad de Transparencia garantizó que la *solicitud* se turnara al área competente que cuenta con la información o deba tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

No obstante, lo anterior, este *Instituto* no tiene la certeza jurídica de que la **Dirección de Registro de Planes y Programas**, hubiera realizado una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada tomando en consideración los datos adicionales y la descripción de la documentación de interés del particular.

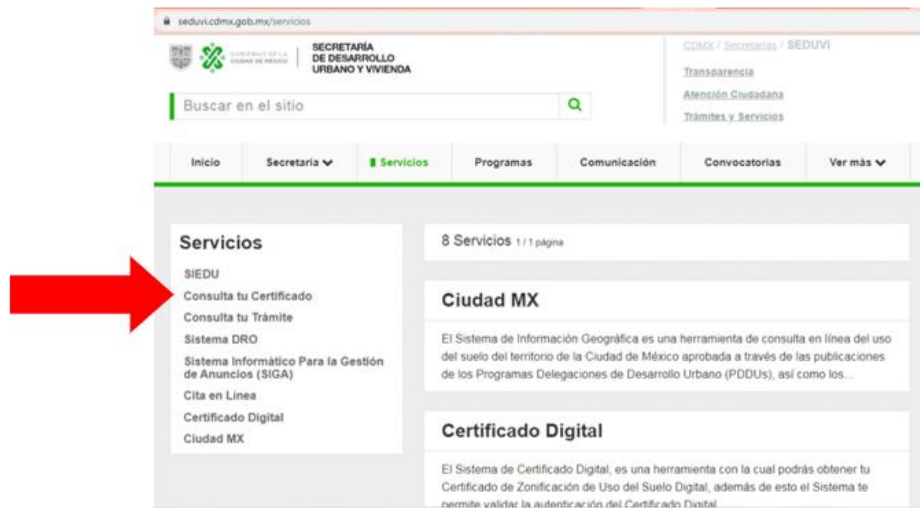
Lo anterior se afirma así, en tanto que el área consultada manifestó en respuesta que, con los datos proporcionados por el ahora recurrente no le era factible llevar a cabo la búsqueda de la información solicitada, consistente en saber **si el Sujeto Obligado emitió un certificado de acreditación de suelo por derechos adquiridos**.

En relación con lo argumentado por el sujeto, es necesario recordar que el artículo 203 de la *Ley de Transparencia*, establece que cuando la solicitud de información de los particulares no hubiese sido clara, el sujeto obligado está facultado para prevenir a las personas solicitantes, con el fin de que éstas precisen los términos de su solicitud, sin embargo, se advierte que en este caso, el *Sujeto Obligado* fue omiso en ejercer la facultad que tiene conferida y no agoto la figura jurídica de la prevención, puesto que, se limitó a señalar que no cuenta con todos los elementos que le permitan realizar la búsqueda de la información requerida.

Ahora bien, es menester señalar que, contrario a lo manifestado por el *Sujeto Obligado*, de la lectura a la *solicitud* se colige que el particular al momento de presentar su petición proporcionó el **número de folio y año** del documento requerido, para efecto de facilitar la localización de la información solicitada, lo cual se advierte son datos que el propio *Sujeto Obligado* refirió corresponden a los campos con los cuales la información se captura y organiza.

Asimismo, a efecto de allegarse de mayores elementos sobre la información que es del interés del particular, este *Instituto* se dio a la tarea de efectuar una búsqueda de

información pública oficial en el portal electrónico con que cuenta el *Sujeto Obligado*, y se localizó lo siguiente<sup>11</sup>:



<sup>11</sup> De la consulta efectuada el 26 de marzo de 2020. Disponible en: <https://seduvi.cdmx.gob.mx/servicios>

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

CDMX / Secretarías / SEDUVI

Transparencia  
Atención Ciudadana  
Trámites y Servicios

Buscar en el sitio

Inicio Secretaría **Servicios** Programas Comunicación Convocatorias Ver más

**Servicios**

- SIEDU
- Consulta tu Certificado**
- Consulta tu Trámite
- Sistema DRO
- Sistema Informático Para la Gestión de Anuncios (SIGA)
- Cita en Línea
- Certificado Digital
- Ciudad MX

**Consulta tu Certificado**

Herramienta que permite consultar los certificados emitidos a través del Área de Atención Ciudadana

Da clic aquí para ir al sitio.

CONSULTA TU CERTIFICADO

No es seguro | consultacertificado.cdmx.gob.mx:9080/ConsultaCertificado/consulta.go

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO | SEDUVI Área de Atención Ciudadana

Resultados para la consulta de tu certificado

Los tiempos de respuesta de cada uno de **Los Certificados de Zonificación de Uso de Suelo** varía de conformidad con lo establecido en los artículos 30 al 34 y 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano.

En aquellos casos en que no aparezcan en la página web, se debe a que se encuentran en proceso de digitalización, dictaminación o que están sujetos a un Procedimiento Administrativo.

De las imágenes previamente insertadas se desprende que a través del portal oficial de la Secretaría de Desarrollo Urbano Vivienda, en el apartado de “Servicios”, el *Sujeto Obligado* tiene a disposición del público en general, una herramienta que permite consultar los certificados de zonificación de uso de suelo emitidos por el Área de Atención Ciudadana del sujeto que nos ocupa.<sup>12</sup>

Asimismo, se advierte que para realizar la búsqueda en el sistema referido, del certificado de zonificación de interés, **es necesario ingresar el año en el que tramitó el certificado**

<sup>12</sup> De la consulta efectuada el 26 de marzo de 2020. Disponible en el siguiente vínculo electrónico:  
<http://consultacertificado.cdmx.gob.mx:9080/ConsultaCertificado/consulta.go>

y el folio del mismo, de lo cual, al realizar una revisión a lo señalado por la persona Recurrente en su *solicitud* se advierte que fueron proporcionados dichos datos, y por ello este Órgano Garante considera que en el presente caso la *solicitud de mérito era perfectamente atendible*.

En esa tesitura, del resultado de la búsqueda de información realizada por este *Instituto* resulta indiscutible concluir que **contrario a lo señalado por el *Sujeto Obligado*** el particular aportó los elementos suficientes para efecto de facilitar la localización de la información que es de su interés.

En tal virtud, se considera que si bien el sujeto obligado **turnó la solicitud a la unidad administrativa que es competente para manifestarse respecto de lo peticionado, se advierte que la misma omitió agotar las gestiones necesarias para la ubicación de la información requerida** tomando en consideración los datos aportados por la persona solicitante, y que, en el ámbito de sus atribuciones puede realizar.

Para dar sustento jurídico al estudio que antecede, se estima oportuno citar **como hecho notorio** el criterio determinado por éste Pleno de este Órgano Garante en la resolución emitida en el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0784/2020 aprobado por unanimidad del Pleno en la sesión ordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil veinte, resuelto por la Ponencia de la Comisionada Marina Alicia San Martín Reboloso**, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del *Código*, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

- La solicitud es similar con lo requerido en el presente Recurso de Revisión que se resuelve.
- En la Resolución del citado recurso, el pleno de este Instituto determinó, Revocar **la respuesta ordenando la búsqueda de la información y en su caso la entrega de la misma**.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**".<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en



Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.<sup>14</sup>

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** hecho valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto si puede realizar la búsqueda de la información solicitada con los datos proporcionados.**

**IV. Responsabilidad.** Con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

---

el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

<sup>14</sup>Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

Ciudad de México, resulta procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General, para que determine lo que en derecho corresponda respecto de la atención de la *solicitud* fuera del plazo legal con el cual contaba el *Sujeto Obligado* para tal efecto.

**QUINTO. Orden y cumplimiento.**

**I. Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

I.- Para dar atención a la solicitud está, deberá se turnada a todas sus unidades administrativas que estime competentes para conocer de la misma, y entre las cuales no podrá faltar la Dirección del Registro de los Planes y Programas, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, electrónicos y de concentración histórica con que cuenta y en este caso indique de manera afirmativa o negativa si dicho sujeto emitió el Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos que es del interés de la persona solicitante.

**II. Plazos.** La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** en su calidad de

Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia*, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**TERCERO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de marzo de dos mil veintidós, por **mayoría de votos** la Comisionada Ciudadana y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Arístides Rodrigo Guerrero García, Julio César Bonilla Gutiérrez y Laura Lizette Enríquez Rodríguez, **con el voto particular** de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO.**